

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA MERCED, CALDAS

TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA

TRÁMITE PETICIÓN DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES

SOLICITANTE JOSE FERNEY SALAZAR OSORIO

CONVOCADOS: MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS
WILDER ALEXANDER MARIN ARIAS
LIDIER ANDREY SALAZAR SALAZAR

RADICADO 17388408900120230001100

TRASLADO TRES (03) DÍAS. ART.319 C.G.P y ART. 110 C.G.P.

A LAS PARTES CONVOCADAS DENTRO DEL PRESENTE TRÉMITE SE LES CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE, FRENTE AL PROVEÍDO DEL 13 DE MARZO DE 2023, ACORDE AL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P., PARA LOS FINES QUE ESTIME PERTINENTES.

FIJACIÓN : MARZO 14 DE 2023
HORA 8:00 A.M.

DESEFIJACIÓN : MARZO 14 DE 2023
HORA 6:00 P.M.


ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO
SECRETARIA

PRUEBAS EXTRAPROCESALES 17388408900120230001100 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE APLAZA DILIGENCIA.

Mateo López Puerta <mateolopezpuerta.abogado@gmail.com>

Lun 13/03/2023 5:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced
<j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Respetuosamente adjunto con el presente correo el Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No.119 proferido por este despacho el día 13 de marzo de 2023.

Atentamente,

MATEO LÓPEZ PUERTA

C. C. 1.053.850.063 de Manizales.

T. P. 364.637 del C. S. de la J.

Calle 22 #23-33 Oficina 503 Edificio Guacaica, Manizales, Caldas.

Celular: 320 784 4567

Manizales, 13 de marzo de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA
EXTRAPROCESAL

FUTURO PROCESO: ACCIÓN DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: JOSE FERNEY SALAZAR OSORIO

DEMANDADOS: MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS
WILDER ALEXANDER MARÍN ARIAS
LIDIER ANDREY SALAZAR SALAZAR

RADICADO: 173884089001**20230001100**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 119 DONDE SE AUTORIZA EL
SEGUNDO APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA
PROGRAMADO PARA EL DIA 14 DE MARZO DE 2023 A LAS
10 AM.

MATEO LÓPEZ PUERTA, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE FERNEY SALAZAR OSORIO** en el marco del proceso con radicado 173884089001**20230001100**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** sobre el auto interlocutorio No. 119 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se autoriza el segundo aplazamiento de la diligencia de práctica de prueba extraprocésal.

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Mediante auto interlocutorio No. 058 del 7 de febrero de 2023, este despacho fijo como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal, el día 08 de marzo de 2023 a las 10 a.m.

CALLE 22 No. 23-33 OFICINA 503
EDIFICIO GUACAICA
CEL: 320 784 4567
mateolopezpuerta.abogado@gmail.com

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de dicha diligencia el día 07 de marzo de 2023, un (1) día antes de que se llevara a cabo la diligencia, argumentando que para el día 08 de marzo de 2023 tenía ya programada una audiencia a las 9 a.m., para lo cual aportó la certificación pertinente.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 109 del 07 de marzo de 2023, este despacho accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia aplazó la diligencia programada para el día 14 de marzo de 2023 a las 10 a.m.

CUARTO: Hoy 13 de marzo de 2023, faltando un día para llevar a cabo la diligencia, nuevamente el apoderado de la parte demandada solicita su aplazamiento, esta vez argumentando que tenía un viaje programado a la ciudad de Riohacha, para lo cual aporta “*copia del baucher*”.

QUINTO: Este despacho, mediante auto interlocutorio No.119 del 13 de marzo de 2023, decidió acceder a lo solicitado y aplazar por segunda vez la diligencia, esta vez para el día 23 de marzo a las 10 a.m.

SEXTO: La fecha de expedición del “*baucher*” data del día 12 de marzo de 2023, lo que da a entender que el viaje fue programado apenas el día de ayer.

SÉPTIMO: La práctica del interrogatorio de parte no requiere de la comparecencia del abogado de la parte absolvente, pues como su nombre mismo lo dice, es la parte la que debe responder a las preguntas formuladas, y el juez como director del proceso puede garantizarle los derechos a la parte absolvente.

OCTAVO: Podríamos estar ante una vulneración de lo establecido en el artículo 5 del Código General del Proceso, en donde se establece “(...) *No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*”

NOVENO: El aplazamiento de las diligencias se debe dar por causas de fuerza mayor o caso fortuito, un viaje de paseo no se encuadra en ninguna de las dos causales.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente señora juez, conceder el RECURSO DE REPOSICIÓN y REVOCAR la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 119 por medio de la cual se ordenó aplazar la diligencia programada para el día 14 de marzo de 2023 a las 10 a.m., para el día 23 de marzo de 2023 a las 10 a.m.; y en su lugar, negar la solicitud de aplazamiento y llevar a cabo la diligencia en la misma fecha y hora citadas en el auto interlocutorio No. 109 del 07 de marzo de 2023.

CALLE 22 No. 23-33 OFICINA 503

EDIFICIO GUACAICA

CEL: 320 784 4567

mateolopezpuerta.abogado@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES:

- Artículo 29 de la Constitución Política.

LEGALES:

- Artículo 5 del Código General del Proceso.

RAZONES DE DERECHO

Por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “(...) *No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada.

Así brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la Ley.

Empero, el artículo 372 *ibídem* permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. De donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. En el caso concreto se citó a las partes para la práctica de una prueba extra procesal, en donde no es necesaria la comparecencia del apoderado judicial de los absolventes del interrogatorio.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto se dirige fundamentalmente a las partes, no a sus defensores ni a terceros.

Los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 *ibídem*, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. Como se observa, en ningún lado se establece que las “vacaciones del apoderado” son una justa causa para el aplazamiento de una diligencia.

Es de recordar además, que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que faculta al apoderado de la parte demanda, para que acuda de manera virtual a la diligencia sin importar en qué lugar del mundo se encuentre.

De la señora Juez,

CALLE 22 No. 23-33 OFICINA 503
EDIFICIO GUACAICA
CEL: 320 784 4567
mateolopezpuerta.abogado@gmail.com

Atentamente,



MATEO LÓPEZ PUERTA

C. C. 1.053.850.063 de Manizales.

T. P. 364637 del C. S. de la J.

CALLE 22 No. 23-33 OFICINA 503
EDIFICIO GUACAICA
CEL: 320 784 4567
mateolopezpuerta.abogado@gmail.com